



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020 Y UT/SCG/Q/CG/252/2020, INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTISÉIS Y DOS PERSONAS, RESPECTIVAMENTE, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y 2017-2018, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto de los puntos 1.72 y 1.76 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 9 de mayo de 2022, consistentes en los proyectos de Resolución del Consejo General del INE, respecto los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020 y UT/SCG/Q/CG/252/2020, respectivamente, iniciados en contra del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de 26 y 2 personas, quienes aspiraban al cargo de Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales dentro del proceso electoral federal 2020-2021 y 2017-2018, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Decisión Mayoritaria

En las resoluciones aprobadas por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE se determinó declarar la ***inexistencia de las infracciones***, tanto en el procedimiento sancionador ordinario identificado en el punto **1.72 (UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020)**, respecto a las denuncias presentadas por afiliación indebida por los ciudadanos **José Antonio Mancera Campos** y **Víctor Gazelem Hidalgo Pérez**, como en el procedimiento sancionador ordinario identificado en el punto **1.76 (UT/SCG/Q/CG/252/2020)**, respecto a la denuncia presentada por afiliación indebida, por la ciudadana **Karina Saucedo Rosas**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Ello, porque, pese a que las personas referidas manifestaron que las firmas digitalizadas que obraban en los expedientes electrónicos —mediante los cuales el partido pretendía acreditar la libre afiliación— no eran de ellas, no se pudo llevar a cabo un peritaje para determinar su autenticidad, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General de la República (en adelante FGR) en su auxilio y colaboración, y al no existir elementos (como lo pudo ser el aludido peritaje) que permitan restar o nulificar el valor probatorio de los formatos electrónicos de afiliación presentados por el PRD, debía prevalecer la **presunción de inocencia** del denunciado y, de acuerdo con la decisión de la mayoría, se debía concluir que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias.

Motivos de disenso

No puedo compartir la decisión mayoritaria de declarar la inexistencia de las infracciones en los procedimientos mencionados, bajo la premisa de no poder llevar a cabo una prueba pericial sobre firmas digitalizadas porque, desde mi punto de vista, aún no se contaba con los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones, siendo que lo correcto era **escindir** ambos procedimientos por lo que hace a la y los ciudadanos referidos, a fin de, observando estrictamente el principio de exhaustividad, **agotar todas las opciones que le permitan al INE obtener un peritaje sobre firmas digitalizadas**.

Con la intención de clarificar mi postura disidente, considero importante ofrecer un mayor contexto respecto a las actuaciones (que desde mi punto de vista, fueron insuficientes) desplegadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante UTCE) respecto al tema que apunto. Por principio de cuentas debe mencionarse que los ciudadanos referidos en los respectivos procedimientos objetaron la autenticidad de la firma contenida en los documentos electrónicos de afiliación, así como su alcance y valor probatorio, ofreciendo la prueba pericial respectiva en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (en adelante RQyD del INE). A partir de ello, la autoridad instructora procedió a solicitar, mediante oficio, a la FGR que designara a alguna persona perita especializada con los conocimientos necesarios para elaborar un dictamen pericial en grafoscopia.

No obstante, al dar respuesta a la solicitud de la UTCE, las personas peritas de la FGR señalaron que “la firma dubitada es digitalizada, está contenida en una cédula electrónica, por consiguiente, no es posible sustentar una confronta, y emitir opinión técnica”, puesto que “**las firmas digitalizadas no son idóneas para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen**”.

Al respecto, debo señalar que, si bien se tiene una consideración oficial de parte de una institución gubernamental, lo cierto es que, como ya apunté previamente, a fin de dar



cumplimiento al principio de exhaustividad, la UTCE debió seguir investigando o indagando la forma en que podría allegarse de un dictamen pericial sobre firmas digitalizadas por parte de otras instancias públicas o, incluso privadas y, a partir de ello, obtener mayores elementos para poder dilucidar la controversia relativa a si el partido falsificó la firma o si fueron la y los ciudadanos denunciantes quienes la plasmaron.

En efecto, el principio de exhaustividad exige que la autoridad estudie la totalidad de las pruebas ofrecidas, pero también su respectiva objeción y, conforme a ello, si se pretendió realizar una pericial en grafoscopía de una firma digitalizada con el auxilio y colaboración de la FGR y el resultado fue infructuoso, al no haberse obtenido opinión técnica de una persona especializada en grafoscopía, la UTCE no debió tomar esa respuesta como absoluta o definitiva, pues se tiene conocimiento que, de hecho, sí existen los peritajes sobre firmas digitalizadas. En ese sentido, la autoridad sustanciadora no debió finalizar su búsqueda ante la respuesta dada por la FGR pues, desde mi punto de vista, aún existían diversas opciones que debieron agotarse antes de declarar la inexistencia de las infracciones. En seguida haré una breve referencia a ellas:

- a) En primer lugar, ante el escenario en donde la FGR negó la posibilidad de llevar a cabo peritajes sobre firmas digitalizadas, la UTCE pudo indagar la posibilidad de obtener el auxilio de algunas fiscalías estatales con fortalezas e infraestructura adecuada, pues la FGR no es la única institución pública que cuenta con servicios periciales a la que se podría acudir.
- b) En segundo lugar, también está abierta la posibilidad de acudir al ámbito privado, por lo que la UTCE debió indagar cuánto podría representar en términos de costo que un perito particular lleve a cabo la pericial sobre firmas digitalizadas. Mientras no se tenga ese dato y no se haya hecho una revisión amplia y exhaustiva de ello, no se podría el día de hoy acudir a la presunción de inocencia, pues ello dejaría en estado de indefensión procesal a la ciudadanía que se considere afectada por la violación a su derecho de libre afiliación, como más adelante explicaré.
- c) En tercer lugar, podría valorarse la pertinencia de contratar o tener de base dentro de la estructura orgánica de la propia UTCE, alguna persona perita especializada en temas novedosos informáticos, para que pueda realizar las periciales de firmas digitalizadas.

Considero, como ya adelanté, que la decisión mayoritaria en estos asuntos podría implicar dejar en estado de indefensión procesal a la ciudadanía, pues no debe perderse de vista el hecho que, en el caso concreto, la y los ciudadanos objetaron las firmas contenidas en los formatos electrónicos de afiliación, en términos del artículo 24 del Reglamento QyD del INE, por lo que, para dar pleno cumplimiento a este precepto, la autoridad instructora sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

debió buscar allegarse del dictamen pericial respectivo, ya que, mientras no se cuente con él, existiendo la posibilidad de obtenerlo, acudir al principio de presunción de inocencia en favor del partido afecta los derechos procesales de las personas quejasas y vulnera directamente el derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al precedente que se está sentando en estas Resoluciones y ante la eventual puerta a la impunidad que se podría estar abriendo, se está ofreciendo un aliciente a los partidos para que falsifiquen firmas a través de la vía digitalizada, pues estos sabrán que en todos los casos, ante la negativa de FGR en llevar a cabo un peritaje, la conclusión de la autoridad administrativa electoral siempre será declarar la inexistencia de la infracción.

Todo lo anterior cobra relevancia, porque fue el INE, precisamente, la institución que autorizó que los partidos políticos utilizaran los dispositivos electrónicos para realizar afiliaciones y, conforme a ello, es previsible que, justamente porque vivimos en una era digital, cada vez será más frecuente el uso de esta vía para llevar a cabo las afiliaciones y, por ende, también puede preverse que las objeción de los ciudadanos sobre las firmas digitalizadas en los casos de afiliaciones indebidas será muy recurrente.

Bajo esta tesitura, es mi convicción que este era el momento para que, en lugar de acudir a la presunción de inocencia como salida procesal generadora de posibles escenarios de impunidad, el INE sentara las bases para delinear el protocolo que habría de seguirse cada vez que se presente un supuesto en donde alguna persona solicite desahogar una prueba pericial de la firma digitalizada contenida en el formato electrónico de afiliación, con la seguridad que existirá un dictamen pericial con el que se podrá generar plena convicción en si la afiliación fue indebida o no.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

